



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 96/2022 TAD.

En Madrid, 29 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de revisión de oficio de la Resolución dictada por este Tribunal el 22 de marzo de 2022 en el Expediente 65/2022 interesada por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 26 de abril de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte la solicitud de revisión de oficio de la Resolución dictada por este Tribunal el 22 de marzo de 2022 en el Expediente 65/2022 interesada por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX.

Fundamenta el interesado su solicitud de revisión de oficio de la Resolución de 22 de marzo de 2022 en que La Resolución dictada se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de voluntad del órgano colegiado, habiéndosele irrogado, además, un perjuicio en su derecho fundamental a la defensa, al no habersele dado trámite de audiencia en el Expediente 65/2022. Refiere, en particular, que *"(...) la entidad XXX, club que milita en el Grupo 9 de la TERCERA RFEF, es el club que con motivo de la Reclamación planteada por el club XXX, ha quedado PERJUDICADO, al haber quedado clasificado dicho club demandante en la clasificación final de la temporada regular con una puntuación de 57 puntos en QUINTA POSICION, quedando el XXX en sexta posición con 56 puntos, lo que conlleva que el XXX con los tres puntos concedidos con la reclamación realizada y estimada supone que adquiera el último puesto que le faculta para poder disputar la*



FASE DE ASCENSO o play-off de ascenso a la división superior (2 RFAF), EN PERJUICIO del ~~XXX~~.”

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente interesa la nulidad de la Resolución de 22 de marzo de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1.a) y 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. Por último, realiza el recurrente consideraciones sobre el fondo del asunto, expresando las razones por las que discrepa del criterio seguido en la Resolución de 22 de marzo de 2022 por este Tribunal.

Con fecha de los corrientes ha tenido entrada escrito del interesado de fecha de 28 de abril de 2022 en el que se indica lo siguiente:

“Que viene por este escrito a reiterar se tenga al ~~XXX~~ como parte interesada en este expediente, por los motivos fundamentados en el recurso de nulidad planteado.

Al propio tiempo viene a aportar dicho RECURSO DE NULIDAD firmado por el Presidente de la entidad ~~XXX~~, en prueba de conformidad.

Y reitera por último la resolución por la vía de urgencia de dicho recurso, ante la inminente celebración de los play off de ascenso fijados para el próximo fin de semana (7 y 8 de mayo del año en curso).”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia.

Interesa el ~~XXX~~ la revisión de oficio de la Resolución de 22 de marzo de 2022 recaída en el Expediente 65/2022 tramitado en este Tribunal sobre la base de considerar que la misma incurre en las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.a) y 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Pues bien, sobre la revisión de actos nulos dispone el artículo 106.1 lo siguiente:

“1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.”

Y, en lo atinente a la competencia para la revisión de actos presuntamente nulos, dispone el artículo 111 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre lo siguiente:

“En el ámbito estatal, serán competentes para la revisión de oficio de las disposiciones y los actos administrativos nulos y anulables:

a) El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y disposiciones y de los actos y disposiciones dictados por los Ministros.

b) En la Administración General del Estado:



1.º Los Ministros, respecto de los actos y disposiciones de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.

2.º Los Secretarios de Estado, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.

c) En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado:

1.º Los órganos a los que estén adscritos los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por el máximo órgano rector de éstos.

2.º Los máximos órganos rectores de los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos de ellos dependientes.”

De acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, el Tribunal está adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes. Asimismo, el Consejo Superior de Deportes ostenta naturaleza jurídica de organismo autónomo de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

En consecuencia, resulta de aplicación el apartado segundo de la letra c) del artículo 111, al disponer que es competente para conocer de la revisión de oficio de actos administrativos presuntamente nulos dictados por este Tribunal Administrativo del Deporte el máximo órgano rector del Consejo Superior de Deportes, esto es, su



Presidente, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Dispone el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre lo siguiente:

“Serán causas de inadmisión las siguientes:

a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. (...)”

Sentado lo anterior, procede la inadmisión de la solicitud de revisión de oficio de la Resolución dictada por este Tribunal el 22 de marzo de 2022 en el Expediente 65/2022 interesada por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, al carecer este Tribunal de competencia para conocer sobre la referida revisión de oficio.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR la solicitud de revisión de oficio de la Resolución dictada por este Tribunal el 22 de marzo de 2022 en el Expediente 65/2022 interesada por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

